



EXP. N.º 00469-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN SEGUNDO CÁCERES SOLÍS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Segundo Cáceres Solís contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 50, su fecha 24 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 0000090043-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de noviembre de 2003, que le otorga pensión de jubilación minera con aplicación indebida del Decreto Ley 25967 y que en consecuencia se expida nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación minera de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990, sin aplicar los topes del Decreto Ley 25967 y disponiéndose los reintegros e intereses legales correspondientes.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 21 de julio de 2006 declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía idónea para resolver esta controversia.

La recurrida por sus fundamentos confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que en el presente caso aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley N° 25009, sin la aplicación del Decreto Ley N° 25967 y sus topes.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. A fojas 3 obra la declaración jurada del empleador Southern Perú, así como la Resolución N° 0000009943-2003-ONP/DC/DL19990, acreditan que el accionante laboró del 14 de julio de 1962 al 31 de julio del 2002, desempeñándose en diversos cargos: el primero en el de obrero y finalmente en el de jefe de guardia, habiendo efectuado 39 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, que obra a fojas 5, se acredita que cumplió con la edad requerida (50 años) el 9 de diciembre de 1992; y de la impugnada resolución, que el cese laboral se produjo el 31 de julio de 2002 durante la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la aplicación de esta norma es correcta.
6. Respecto a la aplicación de los topes se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia al no haber acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

042

EXP. N.º 00469-2007-PA/TC  
JUNÍN  
JUAN SEGUNDO CÁCERES SOLÍS

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)